



## "PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS". Expte.7488.

Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de Junín

Junín, 29 de octubre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:** los presentes actuados en ocasión del dictado de la sentencia definitiva. Y

### RESULTANDO:

I. El actor Juan Ignacio Pereyra Queles promueve pretensión contra la Municipalidad de Rojas a efectos que esta última comience a realizar las obras de infraestructura necesarias a fin de garantizar que el suministro domiciliario del agua de red cumplimente adecuadamente con los parámetros de potabilidad y calidad -niveles de arsénico- de acuerdo a los valores guía establecidos en el art.982 del Código Alimentario Argentino y demás organismos nacionales e internacionales.

Asimismo la pretensión también la dirige contra la Provincia de Buenos Aires en virtud de ejercer el dominio sobre el acuífero y a fin que cumplimente con las obligaciones legales sobre el agua apta para consumo humano dentro del territorio de la provincia ejerciendo la policía administrativa que le compete.

Requiere también la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones conjuntas 34/12 y 50/12 que modifican los arts.982 y 983 del Código Alimentario Nacional.

Fundamenta su postura en distintos argumentos que en homenaje a la brevedad me remito. Ofrece sendos medios probatorios y requiere el progreso de la pretensión.

II. Conferido el traslado de rigor, se presenta el Municipio demandado por intermedio de su letrado apoderado, negando la totalidad de los hechos invocados en sustento de la pretensión.

Puntualiza que la Municipalidad posee once pozos con sus respectivas bombas extractoras, ubicándose los mismos en distintos puntos del éjido urbano de la ciudad.

Manifiesta que siete de los mencionados pozos poseen además una bomba dosificadora de cloro, a los cuales se adiciona, antes del suministro, otra bomba de similares características en la bajada del Tanque Maestro.

Señala que las bombas dosificadoras de cloro inyectan a la cañería una dosis que como resultado final, entendiéndose la de consumo domiciliario, no podrá ser inferior a 0.3 mg./ltrs. de cloro residual.

Afirma que los demás pozos se ubican en líneas de cañerías maestras, razón por la cual no requieren de bombas dosificadoras individuales ya que antes del suministro, reciben la dosis antes mencionadas de aquellas ya instaladas en el mismo conducto.

Asegura que en lo concerniente a los niveles de sustancias extrañas de origen biológico se vislumbra que

*"PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS" – Jdo. Cont. Adm. Nro. 1 de Junín – 29/10/18*

Tags: [#DERECHOALAGUA](#) [#COMPETENCIA](#) [#SERVICIOSPUBLICOS](#)

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo y un video comentario:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



la Municipalidad se encuentra dentro de los parámetros predeterminados por la ley 11820 y el Código Alimentario Argentino.

Requiere, luego de ofrecer la prueba pertinente, el cabal rechazo de lo pretendido por el actor, junto a la respectiva imposición de las costas causídicas.

III. A su turno, la Provincia de Bs.As. por intermedio de la Fiscalía de Estado se opone a la pretensión intentada contra ella asegurando que no resulta ser la titular de la relación jurídica sustancial, habida cuenta que el suministro de agua potable lo presta el Municipio de Rojas mediante la técnica del servicio público.

Invoca sendas normas que integran el bloque de juridicidad y defiende la constitucionalidad de la Resolución conjunta cuestionada por el actor.

Enumera distintos argumentos para arribar a la conclusión de la falta de responsabilidad de la Provincia en la controversia sometida a decisión.

Concluye su exposición implorando que la cuestión sea declarada como de puro derecho con el ulterior rechazo de la pretensión actoral con respecto a su parte.

IV. Luego de las sucesivas etapas cronológicas procesales y con antelación al dictado de esta sentencia definitiva, el Ministerio Público Fiscal en defensa de los intereses de la sociedad recomienda, luego de un exhaustivo análisis del bloque de juridicidad, aplicar el principio precautorio que rige la materia por sobre la resolución conjunta impregnada de dudosa constitucionalidad. Y

## CONSIDERANDO:

I. En primer lugar corresponde expedirme con respecto a la legitimación de la Provincia en la controversia suscitada.

Con respecto al tópico, estimo que aquella ostenta titularidad pasiva en la relación jurídica sustancial controvertida donde se debaten derechos de incidencia colectiva.

Si bien es cierto que la provincia a partir de la reforma constitucional del año 1994 ostenta el dominio originario de los recursos naturales, no hay que confundir dominio y jurisdicción.

Así entonces, la provincia resulta ser titular de la relación jurídica no por el dominio del acuífero sino en virtud de su carácter de regulador y verificador de la calidad del servicio público que se presta.

En términos generales, aunque este no es el caso, no siempre habrá coincidencia entre el titular del dominio y de la jurisdicción.

Al decir de Frías, *"el dominio se ejerce sobre las cosas; la jurisdicción sobre las relaciones"*(Cfr. FRIAS, PEDRO J., Derecho Público provincial, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 172).

En virtud del marco regulatorio del suministro del servicio público de agua potable y saneamiento en el

*"PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS"* – Jdo. Cont. Adm. Nro. 1 de Junín – 29/10/18

Tags: #DERECHOALAGUA #COMPETENCIA #SERVICIOSPUBLICOS

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo y un video comentario:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



territorio de la Prov.de Bs.As. (art.1 del decreto 878/03 ratificado por el art.33 de la ley 13154), se advierten los objetivos de garantizar la calidad, regularidad y continuidad del servicio público de agua potable y desagües cloacales (art.6 inc.b del decreto 878/03) y el de proteger la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente (inc.f).

Para alcanzar tales objetivos y siguiendo el espíritu del constituyente (art.42 de la Const.Nac.), la diferencia de roles entre regulador y controlador de los prestadores obtienen recepción expresa en el nuevo marco del servicio público (878/03) siendo la autoridad regulatoria el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia y la autoridad de control el OCABA (arts. 4, 5 y 7) que podrá ejercerse aún cuando el servicio sea prestado directamente por las Municipalidades (art.3 inc.2).

Así también, me persuado a endilgarle cierto grado de responsabilidad a la Administración Central de la Provincia de Bs.As. habida cuenta que del marco regulatorio se desprende que ella resulta ser la autoridad regulatoria a través del Ministerio de Infraestructura.

A partir del año 2003, el nuevo marco regulatorio de la actividad (dt.878) ha contemplado la creación de la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos en su art.8 inc.j.

Sin perjuicio de ello, la misma no se ha expedido aún dictando con respecto a los caracteres que debe contener la potabilidad del agua no obstante haber sido creada hace aproximadamente quince años.

Tal circunstancia vulnera el principio jurídico de la competencia que supone obligatoriedad e inmediatez (art.3 del dto.ley 7647/70).

Por ello, entiendo que la Provincia ostenta titularidad en la relación jurídica sustancial habida cuenta de la conducta omisiva de este órgano colegiado integrado por dos representantes del Ministerio de Infraestructura, dos del Ministerio de Salud y dos de la Secretaría de Política Ambiental.

Ello lo establece el reglamento de ejecución 3284/04 del marco regulatorio (art.144 inc.2 de la Const.Prov.) y entre las funciones de la Comisión se encuentra la de determinar las características que debe contener el agua potable y el agua corriente para consumo humano e higiene.

Asimismo, también establece el acto general ejecutivo que el órgano colegiado interministerial deberá determinar para cada servicio los plazos máximos en los que deberán cumplirse.

También establece que las normas de calidad serán emitidas mediante decreto del poder ejecutivo e integrarán el marco regulatorio.

En lejanía con lo establecido hace más de una década, no se vislumbra la existencia de standard alguno de calidad del agua emitido por la Comisión Permanente aludida desnaturalizando el adjetivo de "permanencia" que la caracteriza según el lenguaje técnico del marco regulatorio del servicio.

Huelga reiterar que el marco regulatorio y su decreto reglamentario fueron dictados durante el transcurso el año 2003 y 2004 respectivamente y resulta de notorio conocimiento los incrementos de las demandas de la

*"PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS" – Jdo. Cont. Adm. Nro. 1 de Junín – 29/10/18*

Tags: #DERECHOALAGUA #COMPETENCIA #SERVICIOSPUBLICOS

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo y un video comentario:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



sociedad con respecto a la mejora en los niveles de arsénico del agua suministrada por los distintos prestadores en territorio bonaerense.

Tales imploraciones se tradujeron en sucesivos y numerosos procesos judiciales que arribaron a la SCJBA ("Boragina", "Florit", "Kersich", "Conde").

Tal circunstancia me persuade a sostener que la omisión desnaturalizadora de los fines que inspiraban la creación de la Comisión a fin de que esta despliegue la actividad dinámica, permanente, concreta, presente y eficaz que debiera caracterizar a toda función administrativa, robustecen la legitimación pasiva provincial por la inactividad señalada.

En definitiva, debe darse más un paso en la elaboración de la vinculación positiva de la administración a la ley, de modo que la legalidad no sólo opere como título activo de la acción pública sobre el interés individual, sino también como título de sujeción que los destinatarios de la actuación administrativa puedan hacer valer frente a la omisión de esta a raíz de su inacción.

Se trata pues que la Administración no sólo pueda hacer aquello que autoriza la ley sino que tenga que realizarlo (cfr. Gómez Puente, Marcos, "La inactividad de la Administración", Pamplona, 1997, ps.78 citado por Comadira, Julio Rodolfo, "Derecho Administrativo", Lexis Nexis, p.494).

Ese es el concepto extraído del derecho público español denominado "legalidad encargo" (cfr. Santamaría Pastor, Juan; Fundamentos de Derecho Administrativo, T.I., Madrid, 1991, p.201)

En consecuencia, la legitimación pasiva de la Municipalidad de Rojas se focaliza por su carácter de prestataria directa del servicio (art.3 inc.2 del dto.878/03) y la del Estado Provincial se justifica en su doble rol de regulador a través del Ministerio de Infraestructura (art.4 del dto.878/03) y de controlador del servicio por intermedio del ente autárquico OCABA (arts.5, 14 inc.b, 80 del dto.878/03).

III. La calidad del agua encuentra regulación en la ley 18284 -Código Alimentario Argentino- (a la que adhiere la Prov. de Bs.As. mediante la ley 13230), que en su art. 982 determina las características químicas del "agua potable de suministro público".

Sin perjuicio de ello, el CAA tolera en este punto que las autoridades sanitarias competentes admitan valores distintos a los allí previstos "si la composición normal del agua de la zona y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario" (art. 982).

Con fecha 9-VI-2003 el Poder Ejecutivo provincial ha dictado un nuevo marco regulatorio para el servicio de agua y desagües cloacales (decreto 878/2003, B.O., 2-VII-2003; ratificado por ley 13.154, art. 33 inc. a, B.O., 30-XII-2003).

Tales disposiciones cobran vida a la luz de nuevas circunstancias relacionadas con el servicio, de las que da cuenta la ley 12.989, de creación de ABSA ante la rescisión del contrato administrativo a la empresa Azurix SA que establecía que los valores de arsénico se iban a ajustar a la ley 11820.

*"PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS" – Jdo. Cont. Adm. Nro. 1 de Junín – 29/10/18*

Tags: #DERECHOALAGUA #COMPETENCIA #SERVICIOSPUBLICOS

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo y un video comentario:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



En cuanto a la calidad de este elemento vital, el decreto 878/2003 se encarga de definir como "agua potable" a aquella que cumple con todos y cada uno de los límites impuestos por una comisión especial prevista al efecto (arts. 8 inc. "a" y 33, dec. 878/2003). También prevé la autorización por períodos limitados para la ingesta de "agua corriente para consumo humano e higiene", que es aquella que no cumple con alguno de los límites impuestos para que el agua sea considerada "potable" (art. 8 inc. "a").

Sin embargo, pese a la organización de la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad a través del decreto reglamentario 3289/2004, no consta la sanción de los parámetros cualitativos mínimos a los que se refieren los citados arts. 8 inc. "a" y 33 del dec. 878/2003.

Es decir, el nuevo marco regulatorio instrumentado mediante el dto.878 fue dictado en el año 2003, la ley de creación de ABSA entro en vigencia meses antes e imponía a la nueva empresa estatal que los controles de calidad los realizare conforme a los parámetros de la ley 11820 - derogada por el posterior dto.878-.

Durante el año 2004, la Legislatura Provincial adhiere al Código Alimentario Nacional 18284 mediante la ley 13230 que establece que el agua de consumo domiciliario debe ostentar un valor de 0.01 mg/l de arsénico.

Al formar parte del ordenamiento jurídico provincial el Código Alimentario, durante el transcurso del año 2007 y luego en el 2012 se dictaron dos resoluciones interministeriales que prorrogaron por cinco años la reducción hacia el valor de arsénico asignado en las zonas de alta presencia del componente químico (arts.982 y 983).

III. Delimitada ya la aptitud para contradecir de quienes integran el litisconsorcio pasivo, debo expedirme con respecto a la actividad cuestionada en base a la técnica del servicio público.

En materia específica de servicios de agua potable y saneamiento, uno de los factores que fuerzan la regulación resulta ser que la actividad tiende a ser un monopolio natural y por ende, la eficiencia en la prestación puede ser alcanzada por una sola empresa, sea que se preste mediante gestión o privada, habida cuenta que tal condición traduce una reducción de los costos unitarios.

Así, la reducción substancial de los costos permitirá que la regulación del servicio se traduzca en beneficios directos para los usuarios del mismo.

Empero, ante un monopolio natural que refleja la carencia de toda competencia, se aumenta el riesgo que se cometan abusos contra los destinatarios del servicio -mayores precios, **menor calidad**, mayor discriminación, etc.-, y se generen pocos incentivos a la eficiencia, con los trastornos que todo ello puede provocar dada la importancia de la provisión de agua de calidad para la sociedad y las externalidades en términos de salud, lo que también refuerza la necesidad de la regulación (cfr. Bohoslavsky, Juan Pablo, "La jurisprudencia Arbitral en el sector del Agua", La Ley, Suplemento Extraordinario, Derecho Administrativo, 75 Aniversario, agosto 2010, p.129).

En Argentina el principio de eficiencia goza de rango constitucional cuando se trata de servicios públicos (art.42 de la Const.Nac.)

*"PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS" – Jdo. Cont. Adm. Nro. 1 de Junín – 29/10/18*

Tags: #DERECHOALAGUA #COMPETENCIA #SERVICIOSPUBLICOS

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo y un video comentario:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en el transcurso del año 2002 ha identificado como un derecho humano el acceso al agua -para uso personal y doméstico- de una manera suficiente, segura, aceptable, físicamente accesible y pagable.

En sintonía lo han realizado las Constituciones de Ecuador en su art.12 y de Uruguay en su art.47.

En el caso analizado, a los caracteres clásicos de los servicios públicos (continuidad, regularidad, igualdad, generalidad y obligatoriedad) se le adicionan, en la especie las exigencias de eficiencia y calidad que emergen del art.42 de la Const.Nac.

Ergo, luego de promovido el proceso que tiende a proteger un bien de incidencia colectiva, el OCABA vislumbra la presencia de una cantidad inadecuada de componentes (nitrato, arsénico y fluoruros) en diversos pozos de la localidad (2,3,4,9,11,13) y en diversas ubicaciones de la red (Barrio Jardín, tramos de calles Constitución, Cano y Mateu) requiriendo la adopción de medidas técnicas correctivas de rigor.

Así entonces, de las constancias incorporadas se desprende que el monopolio natural de suministro de agua potable que presta el Municipio de Rojas no superaba en 2013 el test de eficiencia habida cuenta de la presencia de arsénico mayor al mínimo tolerable que exige el Código Alimentario Nacional al que ha adherido la provincia mediante la ley 13154 y del resultado que arrojan algunas muestras se desprende que tampoco se ajustaban a la ley 11820, que tolera mayores márgenes de presencia de la sustancia química (0,05 mg/l).

Asimismo, la modificación introducida al Artículo 982 del CAA - establecida por la Resolución Conjunta Nº 68/07 y 196/07 del 30-5-2007, que redujo el valor máximo de arsénico en el agua potable de 0,05 a 0,01 mg/l, otorgó a las regiones con suelos de alto contenido de arsénico un plazo de cinco años para adecuarse al nuevo valor.

Tal tolerancia ha fenecido en el año 2012 y sin embargo se ha otorgado una nueva prórroga por idéntico lapso mediante el dictado de la resolución conjunta 34/12 y 50/12 que prorrogan por otros cinco años para que aquellas regiones se adecúen al nuevo valor.

Ello colisiona con el principio de progresividad que contiene el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ostenta jerarquía constitucional en base al art.75 inc.22 de la Const.Nac.

En efecto, el Tratado aludido -ratificado por la ley 23313- establece que los Estados Partes se comprometen a la adopción de medidas hasta el máximo de los recursos que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos y el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (arts.2 inc.1 y 12 respectivamente).

Así también el derecho a la salud se encuentra estrechamente vinculado al medio ambiente (art.41 de la CN) donde la ley de contenidos mínimos ambientales que rige en la Nación establece que la interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estará sujeta al cumplimiento del principio de progresividad que establece que los objetivos deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

*"PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS" – Jdo. Cont. Adm. Nro. 1 de Junín – 29/10/18*

Tags: [#DERECHOALAGUA](#) [#COMPETENCIA](#) [#SERVICIOSPUBLICOS](#)

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo y un video comentario:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



Elo así porque entre los objetivos enunciados por la LGA se encuentran el de promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras (art.2 de la ley 25675) y regirá en todo el territorio nacional, siendo sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta (art.3 de la LGA).

En efecto, la prórroga sucesiva de la resolución conjunta nacional del año 2012 que modifica el art.982 y 983 del Cód. Alimentario Nacional resulta inconstitucional porque implica una regresividad que colisiona con la progresividad en la que se apoya el Tratado Internacional ratificado por la ley 23313.

En cercanía al dictado de esta sentencia, infoma la Autoridad del Agua el 12 de abril del año en curso diferentes interrogantes requeridos ex officio:

- que con respecto a las correcciones requeridas a la Municipalidad de Rojas el día 13/5/13 no existen en el Depto.de Calidad antecedentes de respuesta (ítem f de fs.339).
- que no se poseen antecedentes de consulta efectuadas de obra a realizar por parte del Municipio para reducir los niveles de arsénico (ítem e de fs.339).
- que no se poseen antecedentes de obras o inversión tendientes a reducir el nivel de arsénico en los períodos señalados (ítem l de fs.339vta.)
- que de acuerdo a los datos consignados entre 2011-2017, se observa un incremento del tenor de arsénico en la red de distribución de agua en la ciudad de Rojas. En cada una de las visitas el organismo comunico a la Municipalidad los valores que se apartaban de la VLP.

Va de suyo entonces que los valores de arsénico superaban y con una cronología que revela el incremento progresivo de la sustancia, los márgenes que toleraba la ley 11820 (0.05 mg/l), reiterando que los mismos resultan notablemente superiores al límite del componente químico que pregona el Código Alimentario Nac. (0,01 mg/l).

Máxime cuando en el año 2016 el Director de Presupuesto del Municipio de Rojas afirma que para el año 2016 no hay partida específica para ejecutar obra alguna para reducir los niveles arsénico pero luego señala la Directora de Servicios Sanitarios que "hay varias obras generales previstas desde servicios sanitarios y además otras en proyectos de ejecución" (sic, informes de fs.281 y 282 respectivamente).

Tales circunstancias, refuerzan mi posición en lo que respecta a la inconstitucionalidad de la de la prórroga establecida en el año 2012 en el CAA habida cuenta cercena el principio de progresividad toda vez que la misma fue instrumentada para que las zonas de alto nivel natural de la sustancia química instrumenten mecanismos para reducirlas hacia el nivel que establece el Cód. Alimentario y no para transformar la excepción en regla potenciando el riesgo a la salud, dinamitando el principio de progresividad que sustenta la disciplina ambiental.

Independientemente de ello, más allá que el parámetro de tolerancia de la sustancia resulta ser el que dimana del Cód.Alim. (0.01 mg/l), huelga reiterar que sendos muestreos y tomados cronológicamente

*"PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS" – Jdo. Cont. Adm. Nro. 1 de Junín – 29/10/18*

Tags: #DERECHOALAGUA #COMPETENCIA #SERVICIOSPUBLICOS

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo y un video comentario:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



revelan también la superación a los límites tolerados por el Anexo a la ley 11.820 corresponde remarcar que los muestras evidenciaron la presencia del componente químico más allá de la tolerancia exigida por esta última norma (fs. 305/336 y respuesta de la ADA inserta en el punto II de fs.340).

En consecuencia, la conclusión a la que arribo para condenar a ambas partes encuentra apoyatura en numerosas premisas:

- La materia ambiental se encuentra vinculada al desarrollo humano y, como tal, es una facultad concurrente entre la Nación y las provincias (Artículos 75 inc. 18 y 19 y 125, Const. Nac.);
- La legislación provincial complementaria en materia ambiental sólo supone una ampliación de exigencias o recaudos no previstos en la legislación nacional que regula los presupuestos mínimos (cfr. CSJN, Fallos 330:1791);
- La legislación local sobre medio ambiente en cuestiones hídricas establece que se deberá actualizar los valores y agentes contaminantes del agua en base a los parámetros fijados en las normas nacionales e internacionales (Artículo 42, Ley N° 11.723);
- Ni el principio que determina a favor de las provincias el dominio sobre sus recursos naturales (Artículo 124, Const. Nac.), ni la reserva que la provincia realizó al momento de adherirse al CAA (Artículo 6, Ley N° 13.230), constituyen óbices para aplicar la regulación nacional a las condiciones de calidad del suministro de agua potable.
- En el caso, los principios "pro homine" y de promoción de los derechos humanos son válidos como pautas hermenéuticas, por relacionarse con las condiciones en que se le brinda un servicio a la población, en el marco de un servicio público, en donde se encuentran afectados derechos fundamentales (a la vida, la salud, al medio ambiente).
- Las demandadas no han acreditado que existan características particulares de la región, que justifiquen un margen de apreciación local para no aplicar la regulación nacional en la materia, que establece un plazo razonable para exigir los nuevos parámetros de calidad en el agua potable en aquellas zonas afectadas por un alto índice de arsénico.
- El régimen de defensa del consumidor, de aplicación directa en las relaciones entre la Municipalidad prestadora del servicio y el usuario (Artículo 51, Decreto N° 878/03), determina que en caso de duda debe estarse a la normativa más favorable al consumidor (Artículo 25, Ley N° 24.240).

Va de suyo entonces, que verificada la prestación del servicio de agua potable por fuera de los módulos de calidad contemplados en el anexo A del marco regulatorio aprobado por Ley 11820 y Artículo 982 del CAA (cfr. adhesión Ley provincial 13230), debe considerarse afectado el derecho a la salud de los habitantes del municipio en cuestión - comprendido dentro del derecho a la vida, con rango constitucional- (Artículos 36 inc. 8°, Const. Pcial; Artículo 75 inc. 22, Const. Nac.), habida cuenta que se configura el peligro genérico a la salud colectiva.

*"PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS" – Jdo. Cont. Adm. Nro. 1 de Junín – 29/10/18*

Tags: #DERECHOALAGUA #COMPETENCIA #SERVICIOSPUBLICOS

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo y un video comentario:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



Las particularidad de la decisión amerita implorar la colaboración de la Autoridad del Agua, ente autárquico dotado de idoneidad técnica para asesorar al Municipio en las obras de infraestructura y la tecnología a utilizarse para reducir el componente químico -arsénico- hacia el límite que pregona el Código Alimentario Nacional (0,01 mg/l).

Elo así puesto que el rol revisor y nunca sustitutivo del control judicial sobre el desenvolvimiento de la administración pública (cfr.CSJN, "Camuzzi Gas Pampeana SA c/ Enargas", 3/06/2008, Fallos 1331:1369) amerita la cooperación de la Autoridad del Agua a efectos que asesore y monitoree las obras de infraestructuras necesarias y la incorporación de tecnología adecuada a fin de ajustar la existencia del componente químico de acuerdo a la cantidad por cada mg./l que postula el Código Alimentario Nacional (art.14 inc.b del dto.878/03)

Es decir, se necesita e implora su auxilio tanto en la ejecución de la sentencia favorable al actor, habida cuenta que la ADA sería el ente con atribuciones asignadas normativamente a fin de monitorear y asesorar al Municipio con respecto a las obras adecuadas y la incorporación de tecnología para garantizar la calidad y eficiencia en el suministro de agua.

Elo así puesto que la ley 14989 ha suprimido el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (O.C.A.B.A) y ha determinado que la Autoridad de Control de la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales será la Autoridad del Agua (A.D.A), quien absorberá todas las funciones atribuidas al primero (art.58).

En lo que concierne a las erogaciones procesales, toda vez que se trata de una obligación concurrente (art.850 del Cód.Civil) donde difiere la causa de la condena, corresponde imponerlas en un setenta por ciento a la Municipalidad de Rojas en su calidad de prestador del servicio de agua potable y en un treinta por ciento a la Provincia de Buenos Aires en su carácter de regulador del servicio público cuestionado.

Por ello, **FALLO:**

I. Acoger la pretensión promovida y condenar a la Municipalidad de Rojas a presentar dentro del lapso de noventa días, con el asesoramiento previo y monitoreo de la ADA -arts.14 inc.b del dto.878, 58 de la ley 14989-, de un plan integral que refleje la incorporación tecnológica y las obras de infraestructura de rigor tendientes de adecuar el nivel de arsénico hacia el 0.01 mg/l que tolera el art.982 del Código Alimentario en el agua que consumen los habitantes del Partido de Rojas.

II. Imponer las costas causídicas en un setenta por ciento (70%) a la Municipalidad en su carácter de prestataria del servicio y en un 30 por ciento (30%) a la Provincia en su carácter de reguladora de la actividad.

III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad procesal.

IV. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal en su público despacho y regístrese.

"PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS" – Jdo. Cont. Adm. Nro. 1 de Junín – 29/10/18

Tags: #DERECHOALAGUA #COMPETENCIA #SERVICIOSPUBLICOS

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo y un video comentario:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



# Obiter Dictum

Qué dicen las sentencias



*"PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS" – Jdo. Cont. Adm. Nro. 1 de Junín – 29/10/18*

Tags: [#DERECHOALAGUA](#) [#COMPETENCIA](#) [#SERVICIOSPUBLICOS](#)

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo y un video comentario:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>